

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Villamaría-Caldas, veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-237  
Auto Interlocutorio No 799

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, que ha formulado el señor **CESAR GERARDO ROSERO SALAZAR**, a través de apoderado y frente a la señora **LUZ AMPARO TABARES MONTES** y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

En el hecho segundo de la demanda de indica (...) y la señora SANDRA MILENA VILLEGAS como arrendataria y la señora LUZ AMPARO TABARES MONTES como coarrendataria, celebraron el contrato de arrendamiento de vivienda urbana con No. 08730146 (...) y revisado el contrato se observa que el mismo solo viene suscrito por la señora TABARES MONTES, debe entonces aclararse este hecho.

En el inicio del escrito de demanda se advierte que la demandada LUZ AMPARO TABARES MONTES es domiciliada en Villamaría y posteriormente se dice que se desconoce la dirección de las demandadas, se debe indicar si efectivamente se encuentra o no domiciliada de Villamaría y si efectivamente se desconoce su domicilio, se debe inferir que el bien ya fue entregado pues el numeral 2 del artículo 384 del CGP dice. (...) *Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa (...)*

Solicita se oficie a la EPS para que informen las direcciones de contacto de la demandada pero no se menciona el nombre y dirección de la EPS a la cual se solicita oficiar.

El proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO es un proceso declarativo cuyo fin es que el inmueble dado en arrendamiento le sea entregado al arrendador y en el acápite de pretensiones se solicita el pago de unos cánones de arrendamientos, de servicios públicos y de la cláusula penal, en consecuencia, deberán las pretensiones ajustarse al proceso declarativo y no ejecutivo.

Si se conoce la dirección de la parte demandada se debe dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dice (...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte*

*demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

**El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, que ha formulado el señor **CESAR GERARDO ROSERO SALAZAR**, a través de apoderado y frente a la señora **LUZ AMPARO TABARES MONTES** por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** reconocer personería amplia y suficiente al **DR. FEDERICO MONTES ZAPATA** estudiante de derecho, para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el amparo de pobreza.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ada92de47c795711b2925bbd414cca16bf07d9f96dbeff26d71bb440fdd37d**

Documento generado en 20/06/2023 11:10:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**